

REPUBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2020331004535 DE

20 de abril de 2020

Por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y, en especial las que le confiere el artículo 34 de la Ley 454 de 1988, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, el Decreto 663 de 1993, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, el Decreto 455 de 2004, el Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - Comultcolombia, identificada con el Nit. 900.292.035-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Calle 64 N° 11-37 Local 509 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, es una organización de la economía solidaria, que no está bajo supervisión especializada del Estado, razón por la cual se encuentra sujeta al régimen de vigilancia, inspección y control, a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Según las facultades conferidas en el numeral 19 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 2159 de 1999 y la Circular Externa N. 02 del 25 de enero de 2019, emitida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - COMULTCOLOMBIA, pertenece al tercer nivel de supervisión.

En uso de sus facultades legales, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria ordenó visita de inspección a la Cooperativa Comultcolombia durante los días 9 al 13 de septiembre de 2019, mediante oficio No. 20193800203701 del 6 de septiembre de 2019, por medio del cual se comisionaron los funcionarios de esta entidad, con el objeto de verificar y confrontar la información suministrada por la organización solidaria para constatar su confiabilidad y el manejo de los diferentes riesgos en materia de riesgo operativo, de gestión, auditoría financiera, así como constatar el cumplimiento de la normativa vigente aplicable al tipo de organización solidaria y a la expedida por esta entidad de control en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Como consecuencia de lo anterior, y ante los hallazgos presentados y la configuración de las causales contenidas en los literales **e), f) y h)** del numeral 1 artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con fundamento en lo previsto en el artículo 291 ibídem, la Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante Resolución No. 2019331007775 del 19 de diciembre 2019, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - Comultcolombia, por el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecución de la medida, la cual se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2019. En dicho acto administrativo, se designó como agente especial al señor Hernando Enrique Gómez Vargas y como revisor fiscal a la Empresa A & C Consultoría y Auditoría Empresarial representada legalmente por el señor Luis Humberto Ramírez.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia

Con radicados números 20204400003732, 20204400004952 y 20204400005032, se presentó recurso de reposición¹ contra la Resolución No. 2019331007775 del 19 de diciembre 2019, recurso que fue resuelto mediante la Resolución No. 2020110003185 del 5 de marzo de 2020, confirmando en todas sus partes la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia.

Posteriormente, mediante comunicación radicada bajo el No. 20204400043422 del 4 de febrero del 2020, el señor Hernando Enrique Gómez Vargas, presentó ante la Superintendencia de la Economía Solidaria, renuncia al cargo de Agente Especial de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia, la cual fue aceptada por esta Superintendencia con la expedición de la Resolución No. 2020331001975 del 14 de febrero de 2020 y se designó en su reemplazo al señor Luis Antonio Rojas Nieves, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.308.

El agente especial de la Cooperativa Comultcolombia, mediante radicado No. 20204400056662 del 18 de febrero de 2020, presentó solicitud de prórroga de la medida de toma de posesión, por dos (2) meses más, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Una vez analizada la solicitud presentada por el agente especial, esta Superintendencia profirió la Resolución No. 2020331002225 del 18 de febrero de 2020, en la cual se prorrogó por el término de dos (2) meses, la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia, cuyo plazo vence el próximo 19 de abril de 2020, conforme a lo señalado en el artículo 8º de la citada resolución.

Previo al cumplimiento del término de la medida de intervención de la organización solidaria, el agente especial remitió el diagnóstico integral de la cooperativa intervenida, mediante radicado N° 20204400104802 del 30 de marzo de 2020.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 98 de la Ley 795 de 2003, es competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, ejercer la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, y que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado.

El numeral 6 del artículo 2 del Decreto 186 de 2004, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 454 de 1998, faculta a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para *“Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.”*²

Los artículos 2 y 4 del Decreto 455 de 2004, consagran las normas aplicables sobre la toma de posesión y liquidación a entidades solidarias vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que adelantan actividades diferentes a la financiera.

¹ La interposición de los recursos de reposición, no suspenden la ejecución de la medida, como lo señala el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999.

² Respecto de la toma de posesión para administrar o liquidar, la misma norma establece que se aplicará en lo pertinente el régimen previsto para el efecto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los artículos 2 y 4 del Decreto 455 de 2004, por su parte, consagran las normas aplicables a las organizaciones que se encuentran supervisadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que ejercen actividades distintas a la financiera y sobre las cuales se configuren hechos que dan lugar a ordenar alguna medida administrativa, como lo es la toma de posesión.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia

El artículo 5 del Decreto 455 de 2004, contempla que las menciones a la Superintendencia Bancaria o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas que trata el artículo 2 ibídem, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las efectuadas al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria.

La toma de posesión para liquidar, ordenada para el caso en particular por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se rige por el Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, normas con carácter de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala claramente en el numeral 2º del artículo 291, que el objeto de la intervención, deviene del deber del Estado y particularmente del Ejecutivo de proteger el ahorro e intereses colectivos, plasmados en derechos de créditos que pueden verse en riesgo, como consecuencia de una administración inadecuada, obligación que surge de la aplicación del numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que *“(…) El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.”* (Entiéndase Superintendencia de la Economía Solidaria por disposición del Decreto 455 de 2004)

De conformidad con lo expuesto, la facultad de intervención es una medida de orden público económico, que encuentra su sustento en la protección de los derechos constitucionales, en aras de garantizar la confianza en el sector solidario, y el deber de proteger los derechos colectivos que pueden verse en riesgo, dadas las implicaciones de orden económico y social de la actual situación que refleja la organización solidaria vigilada.

El artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que cuando se disponga la liquidación forzosa administrativa de una organización solidaria, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años.

El literal a) numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiera (Decreto 663 de 1993) aplicable por remisión expresa del artículo 98 de la Ley 795 de 2003 y Decreto 455 de 2004, otorgan a la Superintendencia de la Economía Solidaria la facultad discrecional para designar, remover y dar posesión a quienes deban desempeñar las funciones de Agente Especial y/o Liquidador y del Revisor Fiscal y/o Contralor en los procesos de intervención forzosa administrativa.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que, el señor Luis Antonio Rojas Nieves, agente especial de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - Comultcolombia, presentó ante la Superintendencia de la Economía Solidaria el diagnóstico integral de la situación actual de la cooperativa, mediante radicado No. 20204400104802 del 30 de marzo de 2020.

En el informe de diagnóstico presentado por el agente especial de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - Comultcolombia, recomienda la liquidación forzosa administrativa, con base en los siguientes hechos que soportan las causales que dieron origen a la toma de posesión:

1. “Cuando persista en violar sus Estatutos o alguna ley” - literal e) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia

El agente especial de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - Comultcolombia, confrontó el objeto social registrado en el certificado de la cámara de comercio con las actividades que se realizan de manera certera en dicha organización solidaria, estableciendo:

“En cumplimiento de su objeto social, desarrollará actividades tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados y familiares por medio de las siguientes secciones: 1. Sección de servicios especiales, 2. Sección de crédito, 3. Sección de recaudo de cartera, 4. Sección de asesorías. El desarrollo de estas actividades, deben ser implementadas y reguladas por la asamblea general y el consejo de administración, los presentes estatutos y las normas legales vigentes...”

En la revisión de actividades, solo se evidenció la aplicación de la correspondiente al recaudo de cartera. Sobre las actividades de crédito y asesorías no se obtuvo ninguna evidencia de su ejecución; en cuanto a la sección de servicios especiales se encontraron físicamente actas de los diferentes comités, pero en palabras del gerente saliente, corresponden a actividades promovidas y financiadas por los asociados y no como parte del plan estratégico y financiero de Comultcolombia.”

Aunado a lo anterior, resalta el agente especial en su informe diagnóstico respecto al sistema de administración de riesgos:

“Las secciones de crédito y recaudo de cartera están definidas para satisfacer las necesidades de los asociados por medio de los aportes con miras a generar recursos para el desarrollo de su objeto social. Al ofrecer el servicio de recaudo de cartera no se están generando recursos para la entidad en sí, pues se está desnaturalizando el mandato Cooperativo dado que no se destinan sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos y a reintegrar a sus asociados para los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa.

Por el valor de aporte de asociación del 1% del salario mínimo Legal Vigente y la cuota de admisión del 0.5% del salario mínimo Legal Vigente y el fluctuante número de asociados, la entidad no tendrá cabalidad para sostenimiento de una sección de crédito, dado que no sopesarían la demanda de asociados.”

Así mismo, en el desarrollo de la visita de inspección los funcionarios comisionados verificaron los estatutos de la cooperativa aprobados en el año 2017, frente a las actividades que desarrolla la organización solidaria, evidenciando que la actividad principal de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - Comultcolombia, se basaba en el recaudo de cartera proveniente de los recursos de los asociados prestamistas.

Con lo expuesto por el agente especial y por la comisión de visita, se puede evidenciar que la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - Comultcolombia, violaba de manera reiterativa lo establecido en sus propios estatutos.

Ahora bien, durante la visita de inspección realizada a la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - Comultcolombia, que soportó la medida de intervención, se evidenció que dicha organización solidaria celebraba contratos de prestación de suministro de servicios con treinta y ocho (38) asociados y que son ellos quienes desembolsan los recursos para el otorgamiento de los créditos tal como lo informaron la contadora, presidenta del consejo de administración, gerente, presidente de la junta de vigilancia de la cooperativa en declaración juramentada las cuales hacen parte de los soportes documentales de la visita.

El agente especial de Comultcolombia, estableció de manera gráfica la operación de la cooperativa, la cual se basa en el cobro de la cartera otorgada por los asociados prestamistas, así:

VINCULACIÓN

Asociado prestamista	Asociado prestamista	Asociado prestamista	Consejo de Admón.	Auxiliar Admin.
Selecciona los usuarios de crédito y les solicita el diligenciamiento de los formatos para vincularlos como Asociados a Comultcolombia.	Realiza consulta en Datacrédito con usuario asignado por Comultcolombia.	Realiza consulta en Forenses Plus con usuario asignado por Comultcolombia y envía paquete de documentos a la Cooperativa.	Aprueba vinculaciones.	Archiva documentos.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia

DESVINCULACIÓN

Usuario de crédito	Asociado prestamista	Consejo de Admón.	Tesorería Comultcolombia	Auxiliar Administrativo
Solicita su desvinculación al Asociado Prestamista.	Remite los formatos a la Cooperativa y solicita la devolución de aportes.	Aprueba desvinculaciones.	Al cierre mensual concilia con el Asociado Prestamista lo recibido contra lo pagado y gira o recibe depósito por la diferencia.	Archiva documentos.

CRÉDITOS

Asociado prestamista	Asociado prestamista	Asociado prestamista	Auxiliar de cartera	Entidad pagadora
Selecciona los usuarios de crédito y les solicita el diligenciamiento de los formatos para tramitar el crédito.	Desembolsa el dinero del crédito.	Reporta por correo electrónico los créditos desembolsados para su reporte a las entidades pagadoras.	Reporta a entidad pagadora los nuevos créditos, indicando número de cuotas y valor de cada una de ellas.	Registra novedad e informa a Comultcolombia su aprobación.

RECAUDO CARTERA

Asociado Prestamista	Auxiliar de cartera	Entidad Pagadora	Auxiliar de cartera	Tesorería
Envía mensualmente la relación de valores a cobrar.	Consolida la información y envía solicitud de pago a cada Entidad Pagadora.	Descuenta la cuota a cada usuario de crédito y consigna en las cuentas de Comultcolombia el valor descontado.	Realiza la validación entre lo cobrado y lo recibido y reporta las novedades.	Gira el valor recaudado a cada Asociado Prestamista, descontando la facturación por comisiones.

Tanto la comisión de visita de esta Superintendencia, como el agente especial en su diagnóstico, evidenciaron en los contratos de suministro de servicios, suscritos entre la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales –Comultcolombia y los asociados prestamistas, que el desarrollo de la actividad de recaudo de cartera no cumple con lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012 modificado por el artículo 2 de la Ley 1902 de 2018, para realizar descuentos mediante libranza o descuento directo, lo que describe en su informe el agente especial, de la siguiente manera:

“En esencia, el objeto contractual pactado se encuentra determinado en la Cláusula Primera del mismo, así: “...l) EL PROVEEDOR (la Cooperativa), podrá recibir los pagos o abonos que por concepto de ventas de bienes o prestación de servicios hagan terceros al CONSUMIDOR (Asociado Prestamista), lo anterior en virtud en cumplimiento de la facultad otorgada por el CONSUMIDOR para llevar a cabalidad la misma (Mandato), se otorga bajo este convenio igual facultad al CONSUMIDOR, es decir, podrá este recibir cualquier tipo de pago o abono que por concepto de ventas de bienes o prestación servicios realicen dichos terceros, teniendo este la obligación de reportar automáticamente tales pagos u abonos al PROVEEDOR m) manejar, cobrar y recaudar la cartera exigible y/o morosa producto de la venta de bienes y servicios ofrecidos por el CONSUMIDOR al público en general”.

Frente a los textos transcritos, es claro que la Cooperativa, materia de la medida de Toma de Posesión, se encargó de recibir abonos hechos por otros Asociados, en condición de deudores, para cubrir pagos respecto de una Cartera que no era de propiedad de la Cooperativa y que, en los términos del "Contrato de Suministro de Servicios", correspondía al Consumidor o, lo que es lo mismo, "Asociados Prestamistas", aspecto éste suficientemente establecido y probado en el respectivo Acto Administrativo, es decir, la Resolución 2019331007775 del 19 de diciembre de 2019.”

Así mismo, la comisión de visita contemplo en el informe de inspección respecto de los mencionados contratos: “(...) SEXTA: Para garantizar el sistema de cobro de cartera a que se viene haciendo referencia a) EL PROVEEDOR se compromete a recaudar toda la cartera del CONSUMIDOR durante la vigencia que tenga los créditos realizados por el asociado, con el fin de proteger su patrimonio b) los daños y perjuicios emanados o generados por cualquier causa relacionada con el literal anterior, tales como la no entrega de los dineros recaudados o el mero retardo en hacerlo, en cuyo caso además el PROVEEDOR deberá abonar al CONSUMIDOR intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, serán sufragados por el PROVEEDOR con multa por valor de cien millones de pesos

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia

m/l (\$100.000.000) por mes de retardo incurrido (...)". Incumpliendo de esta manera lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 6º de la 79 de 1988.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que dentro del cuerpo del contrato se están prestando servicios que de conformidad con la norma, las cooperativas podrán ser entidades operadoras, en la medida que las operaciones de crédito bajo la modalidad de libranza sean realizadas con recursos propios o con recursos obtenidos mediante mecanismos de financiación debidamente autorizados, norma de la cual la Cooperativa de Recaudos Nacionales de Colombia (Comultcolombia) no da cumplimiento, teniendo en cuenta que dentro de los contratos de suministro de servicios suscritos se establece en la cláusula m) lo siguiente *"que es el proveedor el encargado de manejar, cobrar y recaudar la cartera exigible y/o morosa, producto de la venta de bienes y servicios ofrecidos por el consumidor; es decir el asociado fondeador"*. En este orden de ideas, no existe lugar a equívocos que la Cooperativa actúa como entidad operadora sin el lleno de los requisitos que consagra la Ley para tal fin, por cuanto recauda una cartera que no es propia. Dicha cartera pertenece a personas naturales que actúan en calidad de asociados de la Cooperativa, quienes otorgan contrato de mandato a la Cooperativa para que en nombre de éstos actúe en calidad entidad operadora, actividad de recaudo de cartera que no cumple con lo dispuesto en el literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012 modificado por el artículo 2 de la Ley 1902 de 2018.

Ahora bien, la comisión de visita, reviso las actas del Consejo de Administración del año 2019, en las cuales pudo evidenciar la volatilidad en la vinculación y desvinculación de los asociados a la cooperativa Comultcolombia, con un aproximado de 138 vinculaciones y 152 desvinculaciones mensuales, soportado en el informe de diagnóstico integral remitido por el Agente Especial, donde señala que el propósito al asociarse a la Cooperativa no es la permanencia ni que crezca la Cooperativa, sino obtener el crédito y que la labor del Consejo de Administración es solo aceptar el ingreso y retiro de asociados en forma masiva en una sola reunión.

Este actuar estaría en contravía del principio de economía solidaria relacionado con la participación económica de los asociados en justicia y equidad, establecido en el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 454 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 79 de 1988, por cuanto aparentemente, se estaba condicionando el ingreso de asociados a la obtención de un crédito otorgado por terceros para que sea recaudado por la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia.

Por todo lo anterior, esta Superintendencia considera que se encuentran evidencias suficientes que soportan la continuidad de la causal prevista en el literal e) *"Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley"* del numeral 1 artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

2. "Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura" - literal f) del numeral 1 del Artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Con relación a los contratos suscritos entre la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia y los asociados prestamistas, el agente especial expreso en el informe diagnóstico, lo siguiente, considerando de esta manera que la organización solidaria maneja el negocio de forma insegura.

"En efecto diversas personas relacionadas con la Cooperativa, a saber: Representante Legal, Presidente del Consejo de Administración, Presidente de la Junta de Vigilancia, Revisora Fiscal y Contadora, concuerdan todas ellas, en un aspecto central para los efectos propios de este Concepto Legal: la fuente de recursos de la cartera, proviene de asociados, "Asociados Prestamistas", quienes solicitan a la Cooperativa, adelantar la tarea de recaudo de cartera. De tal manera que, visto el objeto contractual de los llamados "Contratos de Suministro de Servicios", el mismo, en términos simples, se resume al manejo, administración y cobro de recursos, de activos de los "Asociados Prestamistas", que no son de recursos propios de la Cooperativa COMULTCOLOMBIA

Todos los llamados "Contratos de Suministro de Servicios" pactados por la Cooperativa con "Asociados Prestamistas" o llamados en cada uno de los contratos como EL CONSUMIDOR, están por fuera del ordenamiento jurídico, de la legalidad, como expresamente lo definió la autoridad de vigilancia y control del

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia

sector, esto es, la Superintendencia de la Economía Solidaria. Y, el vicio que pesa sobre tales contratos, es el de Nulidad Absoluta, en la medida que se pactó en ellos un objeto contractual que contraviene, que desconoce expresa prohibición legal, como a continuación se precisa:

En efecto, el Marco Jurídico aplicable para la Cooperativa está compendiado en la Circular Básica Jurídica del año 2015; en tal codificación, interesa centrar el análisis, para los efectos de este pronunciamiento, en un acápite: CAPITULO XVI, referido a PRÁCTICAS ILEGALES NO AUTORIZADAS E INSEGURAS;”

Ahora bien, también constituye una práctica insegura, la manera en la cual la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales - Comultcolombia, otorga los créditos a sus asociados, los cuales de por sí, se vinculan a la organización solidaria con el único propósito de gestionar un crédito y luego de su desembolso se desvinculan de la cooperativa dejando en claro su nulo interés por la misma.

Por lo que, respecto al otorgamiento de créditos, el agente especial en su informe diagnóstico manifestó:

“Nuevamente se observa aquí la escasa o nula participación de la Cooperativa, pues la selección de los beneficiarios de crédito, el diligenciamiento de formatos a nombre de COMULTCOLOMBIA y la entrega de recursos la ejercen los Asociados Prestamistas.

Solicitamos se nos indicara donde se están custodiando y que verificaciones realiza la cooperativa sobre tales documentos. Al respecto, la contadora de Comultcolombia manifestó: “Me permito indicarle que los documentos originales reposan en poder de los asociados, estos envían los archivos digitales para la radicación de la novedad ante las diferentes Pagadurías. La cooperativa hace la verificación digital de los mismos documentos que envían”.

Es de aclarar que los créditos otorgados por los asociados prestamistas a los terceros no se registran en la contabilidad de la Cooperativa, entidad que ante las entidades pagadoras y estrados judiciales figura como otorgante del préstamo, por lo cual no se tiene controlado el monto de las obligaciones por recaudar.

En Comultcolombia no se realiza Comité de Créditos, no se efectúa evaluación de la cartera, no se tiene un funcionario encargado de la administración del riesgo de cartera, no existe un manual de cartera, no se cuenta con la matriz de riesgos de cartera. En resumen, no se administra el riesgo de crédito sobre los préstamos otorgados a los usuarios de los mismos y que figuran a nombre de la entidad.”

De la misma forma, en lo concerniente con el cumplimiento de la Circular Externa N° 14 de 2018, emanada por la Superintendencia de la Economía Solidaria en la cual se modifica el capítulo XI del título II y el capítulo IX del título III de la Circular Básica Jurídica, así como las Circulares Externas N° 4 y 10 de 2017, en la que se imparten instrucciones para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo en las organizaciones solidarias, el agente especial manifestó en su informe diagnóstico:

“El Sarlaft incluye políticas que no se ajustan a la realidad de la entidad, toda vez que no se evidencia un control de los dineros que ingresan los asociados prestamistas y que dan en colocación para crédito, sin dejar evidencia de la procedencia u origen de estos fondos, siendo incongruente con la recomendación 10 del GAFI.

Las segmentaciones utilizadas no recogen la cantidad de datos para clasificar el riesgo, adicionalmente no abarca datos económicos que sería de vital importancia para recolectar información del perfilamiento del asociado.

No existe registros de la medición y el monitoreo de los riesgos, primordialmente debe existir el manejo de una matriz con los controles detallados el respectivo monitoreo y el establecimiento de la frecuencia del mismo, la matriz entregada no cuenta con estos aspectos, sumado que el riesgo asociado solo se asocia 1 por ítem, siendo demasiado genérico ante los verdaderos riesgos de la modalidad de trabajo de la entidad.

Bajo mi concepto la entidad maneja una práctica insegura conforme al objeto social ya que sus mecanismos no llevan una debida diligencia al conocimiento del cliente o asociado, por la desbordada demanda del manejo de recursos o colocación de recursos cuya actividad del asociado no ha sido establecida o clara en su segmentación, adicionalmente que las jurisdicciones desde las cuales operan están distribuidas en Cundinamarca, Santander, Atlántico y Antioquia, departamentos que fueron consultados por INFOLAFT la

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia

cual realizó un cálculo estadístico con base en la información contenida en su lista de nombres, sanciones y noticias (NSN), que contiene más de 80.000 registros de personas y empresas presuntamente relacionadas con casos de lavado de activos y sus delitos fuente.”

Por otra parte, la comisión de visita evidencio y dejo constancia en su informe de inspección, las falencias que presenta la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia, en lo referente a los sistemas de información; la organización solidaria cuenta con un programa contable producto del desarrollo de un asociado, que lo donó a la cooperativa denominado Sistema Integrado de Contabilidad - SIC, pero que a la fecha no tiene ningún tipo de soporte o mantenimiento. Las medidas de seguridad de la mencionada aplicación son mínimas, permitiendo de manera fácil su manipulación, las copias de seguridad se realizan en los discos duros de los computadores, sin que se haga respaldo en algún otro sistema.

Aunado a lo anterior, los funcionarios comisionados evidenciaron que la Comultcolombia, registra tres (3) oficinas en las ciudades de Bogotá, Barranquilla y Medellín, siendo Bogotá la sede principal, no obstante, presuntamente, todos los documentos contables y de archivos físicos se encuentran en la sede de Barranquilla, lo que conllevan a un alto riesgo en la calidad y confiabilidad de la información contable y financiera.

Por consiguiente, en relación con la causal consagrada en el literal f) “*Cuando persista en manejar los negocios de forma no autorizada o insegura*” del numeral 1 artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se advierte que la Cooperativa incurre en práctica ilegal, no autorizada e insegura, por trasgredir la instrucción impartida por la Superintendencia consagrada en el literal z) del capítulo XVI del título V de la Circular Básica Jurídica; recauda cartera que no ha sido colocada por la organización.

3. “*Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad*” - literal h) del numeral 1 del Artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En cuanto a la información financiera de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales - Comultcolombia, de acuerdo a lo informado por el agente especial, respecto del recaudo de la cartera deja en evidencia que la información reportada a este ente de control no es verídica por lo que no se conoce la real situación financiera de la organización solidaria, así:

“Contraviniendo esta disposición Comultcolombia, realiza el recaudo de la cartera, que los Asociados Prestamistas en diferentes comunicaciones, aseveran que es suya; verificada la información contable, se observa que estas obligaciones no están contabilizadas, motivo por el cual no se puede establecer el monto adeudado a los Asociados Prestamistas, por lo que no se considera confiable la información reflejada en los estados financieros de la Organización Cooperativa.

En forma mensual, los asociados prestamistas, envían a COMULTCOLOMBIA las relaciones de los valores que deben ser cobrados a las entidades pagadoras, que a su vez los descuentan de los terceros que figuran en sus nóminas. El registro contable del pasivo, solo se realiza una vez se han recibido los valores de las entidades pagadoras y que no se han girado a los Prestamistas. Así las cosas, a diciembre de 2019 la contabilidad reflejaba en cuentas por pagar el 98,19% del total del pasivo de la entidad.”

Así mismo, la comisión de visita evidencio que de conformidad con la contabilidad reportada por la Cooperativa en el Sistema de Información de Captura SISCES con corte a 31 de diciembre de 2018 reportada a esta Superintendencia, registra al corte de diciembre de 2018 un valor de \$79.2 millones con efectivo y equivalente a efectivo, los cuales equivalen en un \$17,39 % del total de sus activos, concentrándose en la cuenta 1110 - Bancos y Otras Entidades Con Actividad Financiera con un valor de \$77.7 millones, este valor corresponde a los valores por reintegrar a los asociados quienes fondean la operación o fungen como acreedores de Comultcolombia, de tal manera que estos dineros son transferidos de las cuentas de la Cooperativa hacia las cuentas de estas personas.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia

Según los extractos bancarios con corte a 31 de diciembre de 2018 y 30 de junio de 2019, se recibieron ingresos aproximados de \$1.687 y \$528 millones por recaudo de cartera, para cada uno de los años, mientras que los excedentes reportados por la Cooperativa a la Superintendencia son de \$103 millones para diciembre de 2018 por recaudo de cartera, los cuales debieron haber generar excedentes importantes, que no se reflejan en los reportes realizados por la cooperativa a esta Superintendencia; de tal manera que los 38 asociados, son los que reciben el ingreso por los intereses en su condición de colocadores de la cartera de crédito, lo que evidencia que la cooperativa, está realizando actividades con ánimo de lucro en favor de estos 38 asociados, violando el artículo 3 de la Ley 79 de 1988.

Por todo lo anterior, esta Superintendencia considera que se encuentran evidencias suficientes que soportan la causal h) *“Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad”* del numeral 1 artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El agente especial finaliza su informe diagnóstico recomendando la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - COMULTCOLOMBIA, en los siguientes términos:

“El artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cobran créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas, permite el embargo de todo tipo de salario hasta en un 50%, incluido el salario mínimo, cuando en los casos de personas sin el carácter de cooperativas, el salario mínimo es inembargable y el excedente solo es embargable en la quinta parte.

El numeral 2º del artículo 344 del Código sustantivo del Trabajo, contempla la inembargabilidad de las prestaciones sociales, en cualquier cuantía, pero permite que se embarguen hasta en un 50% cuando se cobran créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas.

El numeral 50 del artículo 134 de la ley 1000 de 1993, que consagra el principio de la inembargabilidad de las pensiones, permite el embargo de las mismas en concordancia con las normas del Código Sustantivo del Trabajo hasta en un 50% cuando se cobran créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas.

Estas tres circunstancias favorables, dentro de un proceso ejecutivo, no lo podrían solicitar y obtener las personas naturales prestamistas de los dineros, si fueran ellos los demandantes; pero si se logra y en efecto ha sido se ha evidenciado, al utilizar la cooperativa ante los jueces como dueña del crédito cobrado.

De otra parte, también quedó evidenciado que las denominadas actividades sociales o benéficas a los asociados, no son planeadas, ni ejecutadas por la cooperativa, tampoco financiados con sus recursos, pues las mismas las organizan y ejecutan algunos de los asociados prestamistas.

De los párrafos precedentes insertos en estas notas finales, resulta clara la conducta en el sentido de llevar a cabo maniobras que distorsionan la realidad de la operación, frente a instituciones nominadoras o pagadoras, con la cual se aprovechan privilegios que tiene la ley en favor de las organizaciones solidarias, lo cual atenta contra el espíritu solidario y demás principios de las normas que regulan la actividad de las cooperativas. En resumen, frente a las entidades nominadoras o pagadoras y frente a los jueces de la república de la jurisdicción civil, se presentan títulos valores y/o ejecutivos que hacen ver que la cooperativa es quien otorga los préstamos, lo cual no es cierto; por cuanto como lo demuestran las pruebas ya relacionadas los dineros los coloca directamente el asociado prestamista.

Los deudores, como ya se evidenció, son asociados para efectos de tomar el crédito, pero no son gestores de la empresa, siendo que en ningún momento gozan de los mismos derechos y obligaciones, en la cooperativa, por ejemplo, frente a los asociados prestamistas; siendo además que la cooperativa no produce o distribuye bienes o servicios que busquen la satisfacción las necesidades de sus asociados, ni de la comunidad en general, y está siendo utilizada para llevar a cabo la actividad de prestamistas personas naturales.

Terminado este estudio consideramos que COMULTCOLOMBIA debe ser objeto de liquidación; pues reiteradamente incumple los preceptos normativos de operación, su nombre es usado por los Asociados prestamistas para realizar operaciones de crédito sin control adecuado por parte de la Cooperativa, no se ha formado un capital con el cual se pueda operar pues el voluminoso ingreso y desvinculación de asociados en

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia

forma permanente no genera recursos para colocar la cooperativa en condiciones de operación, los ingresos de la entidad se basan en el recaudo de cartera de terceros, situación que como queda ampliamente descrita es ilegal y prohibida para las cooperativas:

Como vemos desde el punto de vista, legal, administrativo, de gobierno, la desnaturalización del modelo cooperativo, la inexistencia de ánimo solidario, la entidad no es viable.

En este orden de ideas, y con base en lo ya expuesto, respetuosamente, nos permitimos sugerir a la Superintendencia, ordenar la toma de los bienes, haberes y negocios para liquidar hasta por un año (1) la Cooperativa Multiactiva de Recaudos de Colombia COMULTCOLOMBIA.”

SEGUNDA: Que, la señora Martha Milena Silva Prieto, revisor fiscal delegada por la firma A&C Consultoría y Auditoría Empresarial Entidad Cooperativa, representada legalmente por el señor Luis Humberto Ramírez, presentó su informe de evaluación del entorno general de la organización solidaria intervenida, así como de la información financiera de la misma y el informe diagnóstico radicado por el agente especial, mediante comunicación escrita N° 20204400125392 del 13 de abril de 2020, el cual coadyuva la solicitud presentada por la agente especial, del cual presenta como resultados obtenidos de su evaluación, lo siguiente:

- 1. Comultcolombia continúa dependiendo de terceros (asociados que suministran los recursos de liquidez) para ejecutar las operaciones de cartera de créditos, puesto que la información para administrar esas operaciones continúa siendo administrada y suministrada por los asociados antes indicados, tal como lo ha informado el agente especial y la contadora desde la intervención.*
- 2. Comultcolombia no está colocando créditos, debido a que no tiene la infraestructura física, ni el talento humano, ni los recursos financieros y operativos para desarrollar su objeto social. Por lo anterior, estas operaciones continúan siendo realizadas con recursos de asociados que suministran los recursos de liquidez, para cuyo efecto estos últimos usufructuaban los códigos de la entidad cooperativa.*
- 3. Comultcolombia no cuenta con los pagarés físicos y demás documentación que permitan evidenciar las obligaciones que tienen los asociados con la entidad u otro documento que evidencie dicha operación.*
- 4. No se evidencian cifras en la partida de cartera de créditos a corte de diciembre 2019. Se nos indicó que esta documentación está bajo custodia de los asociados que suministran los recursos de liquidez para el otorgamiento de los créditos. Esta situación se constituye en una limitación significativa al momento de evaluar la razonabilidad de las cifras contables.*
- 5. Comultcolombia no cuenta con la documentación ni con la información de sus asociados, de conformidad con las normas emitidas de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Nos informó la administración que esta documentación está bajo custodia y administración de los asociados que suministran los recursos de liquidez para realizar estas operaciones.*
- 6. Hasta la fecha no me es posible afirmar si Comultcolombia da cumplimiento a los principios de la economía solidaria establecidos en el artículo 4 de la ley 454 de 1998, tal como sí se afirma en la resolución de intervención por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Este tipo de afirmaciones caen fuera de las responsabilidades de la revisoría fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la ley 43 de 1990.*

TERCERA: De la evaluación realizada por parte de esta Superintendencia, al informe de diagnóstico integral presentado por el Agente Especial y al informe del Revisor Fiscal, se advierte que, las causales que motivaron la intervención de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - Comultcolombia, a la fecha no se han enervado y por el contrario, según el diagnóstico de la situación actual persisten, por cuanto la única actividad que se realiza dentro del objeto social es el recaudo de cartera, de unos dineros que no son de propiedad de la Organización Solidaria, sino de unos asociados personas naturales (prestamistas), siendo esto una práctica ilegal no autorizada e insegura de acuerdo a lo señalado en el literal z) del Capítulo XVI, Título V de la Circular Básica Jurídica de 2015, razón por la cual no puede seguir prestando este servicio.

Adicionalmente, para poder ser entidad operadora de libranza, la Cooperativa deberá cumplir con lo señalado en el literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, donde establece que las Cooperativas

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia

podrán ser operadoras en la medida que las operaciones de créditos sean realizadas con recursos propios o recursos obtenidos mediante mecanismos de financiación debidamente autorizados, lo cual no se presenta en esta Cooperativa, dado que según el diagnóstico integral, Comultcolombia no cuenta con el capital, la liquidez ni la estructura administrativa ni operativa para poder realizar colocación directa de cartera, por lo que la Organización Solidaria no podrá desarrollar su objeto social.

Adicionalmente, continúa con las falencias encontradas en cuanto al riesgo de lavado de activos y financiación de terrorismo, dado que no cuenta con mecanismos de medición y monitoreo de Riesgos y las políticas que tienen no se ajustan a la realidad de la Cooperativa, incumpliendo lo señalado en la circular Externa 14 del año 2018 proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria

CUARTA: Que, analizado el informe presentado por el agente especial y la revisoría fiscal de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - Comultcolombia, la Superintendente Delegada de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa, mediante el memorando 20203310005593 del 14 de abril de 2020, recomienda ordenar la liquidación forzosa administrativa, al concluir lo siguiente:

“(…) Analizado el informe presentado por el Agente Especial y el concepto de la Revisoría Fiscal, se advierte que la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia - COMULTCOLOMBIA no posee las condiciones indispensables para desarrollar adecuadamente su objeto social, por cuanto la única actividad que realiza dentro del objeto social es el recaudo de cartera, de unos dineros que no son de propiedad de la Organización Solidaria, sino de unos asociados personas naturales (prestamistas), siendo esto una práctica ilegal no autorizada e insegura de acuerdo a lo señalado en el literal z) del Capítulo XVI, Título V de la Circular Básica Jurídica de 2015, razón por la cual no puede seguir prestando este servicio. Adicionalmente, para que la cooperativa intervenida pueda actuar como entidad operadora debe cumplir con los requisitos señalados en el literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012, es decir, realizar operaciones de crédito con recursos propios o recursos obtenidos mediante mecanismos de financiación debidamente autorizados, situación que no es posible adelantar por parte de la cooperativa al no contar con capital, la liquidez ni la estructura administrativa ni operativa para poder realizar colocación directa de cartera, por lo que la Organización Solidaria no podrá desarrollar su objeto social. Así mismo, se advierte que a la fecha no se han subsanado las causales que dieron origen a la medida de toma de posesión y no se evidencian mecanismos que permitan superar los riesgos operacionales y de lavado de activos, puestos de manifiesto por el agente especial, de tal forma que se pueda cumplir con los requisitos necesarios para desarrollar adecuadamente su objeto social, y con el ánimo de proteger los intereses de los asociados, de terceros y de los acreedores en general, se considera necesario ordenar la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa COMULTCOLOMBIA.

De otra parte, se considera pertinente conceder el plazo de un (1) año, para dar cumplimiento a las actividades relacionadas al proceso liquidatorio señaladas en los artículos 9.1.3.1.1 al 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, entre otras, establecer el inventario de la Cooperativa, emplazamientos, los términos para la reclamaciones, notificaciones de las resoluciones, determinar el equilibrio financiero, la aplicación de las reglas sobre activos remanentes, el cierre contable, la elaboración y publicación de la rendición de cuentas, la expedición de las resolución de terminación, como lo prevé los artículos 9.1.3.6.2 y subsiguientes del Decreto 2555 de 2010”.

En consecuencia, bajo el tenor del artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de julio 15 de 2010, la Superintendencia de la Economía Solidaria, procederá a ordenar la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia, por cuanto la cooperativa no se encuentra en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Ordenar la liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia, identificada con el Nit. 900.292.035-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la dirección Calle 64 N° 11-37 Local 509 inscrita en

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia

la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 del 2010.

PARÁGRAFO. Fijar hasta por un (1) año, el término para adelantar el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – COMULTCOLOMBA.

ARTÍCULO 2.- Designar al señor Luis Antonio Rojas Nieves, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.489.308, como Liquidador de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia, Comultcolombia, quien para todos los efectos será el Representante Legal de la Entidad intervenida y venía desempeñándose como Agente Especial de la misma. Así mismo, designar como Contralor a la firma A & C Consultoría y Auditoría Empresarial, identificada con Nit 830.053.831-2, representada legalmente por el señor Luis Humberto Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.091, firma que venía ejerciendo como Revisor Fiscal de la intervenida.

En la diligencia de notificación se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Advertir al señor Luis Antonio Rojas Nieves, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.489.308, que los Liquidadores ejercen funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Advertir, a la firma A & C Consultoría y Auditoría Empresarial identificada con Nit 830.053.831-2, representada legalmente por el señor Luis Humberto Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.091, que de acuerdo con lo señalado en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los contralores ejercerán las funciones propias de un revisor fiscal conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderán de acuerdo con ellas.

PARÁGRAFO TERCERO. - Las designaciones hechas en el presente acto administrativo no constituyen relación laboral alguna entre la organización solidaria intervenida y los designados, ni entre éstos y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 3.- Notificar personalmente la medida al señor Luis Antonio Rojas Nieves, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.308. En caso de no poderse notificar personalmente se notificará por un aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social, tal como lo dispone el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 4.- Notificar el presente acto administrativo, a la firma A & C Consultoría y Auditoría Empresarial, identificada con Nit 830.053.831-2, representada legalmente por el señor Luis Humberto Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.091, en su condición de Contralor. En caso de no poderse notificar personalmente se notificará por un aviso que se fijará por un (1) día en un lugar visible y público de las oficinas de la administración del domicilio social, tal como lo dispone el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

ARTICULO 5.- Ordenar a la Cooperativa de Recaudos Nacionales de Colombia, Comultcolombia, la suspensión de la compensación de los saldos de los créditos otorgados a asociados contra aportes sociales, de conformidad con lo señalado por el numeral 2 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo señalado por el artículo 2º del Decreto 455 de 2004.

ARTÍCULO 6.- Ratificar las medidas preventivas ordenadas en los artículos sexto y séptimo de la Resolución 2019331007775 de 19 de diciembre de 2019 a excepción de los literales m) y n), proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, entendiéndose que las menciones hechas al Agente Especial se entenderán hechas al Liquidador.

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia

De conformidad con lo señalado por el artículo 9.1.3.11 del Decreto 2555 de 2010, deberán adoptarse adicionalmente las siguientes medidas preventivas:

- a) La advertencia de que todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida son exigibles a partir de la fecha en que se adoptó la medida de liquidación forzosa administrativa, sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulan las operaciones de futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- b) En el caso de aseguradoras, la advertencia acerca de la terminación automática al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de los contratos de seguros vigentes, cualquiera que sea su clase, salvo cuando se trate de seguros de cumplimiento o de vida, evento en el cual el plazo podrá ser ampliado hasta en seis (6) meses.
- c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad.
- d) La comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para que retire las calidades de agentes retenedores y autorretenedores de los impuestos administrados por dicha entidad.
- e) La orden de Registro de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, la decisión de liquidación de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia implicará, además de los efectos propios de la toma de posesión, los siguientes:

- a) La disolución de la entidad;
- b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados;
- c) La formación de la masa de bienes; y
- d) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal en el proceso de liquidación.

ARTÍCULO 8.- Sin perjuicio de los efectos que conlleva la toma de posesión para liquidar previstos en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, la organización solidaria intervenida no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación conforme a lo señalado en el artículo 111 de la Ley 79 de 1988.

ARTÍCULO 9.- Ordenar al Liquidador y Contralor designados por esta Superintendencia cumplir y proceder de conformidad con lo señalado en el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 455 de 2004, el Decreto 2555 de 2010, Título VI de la Circular Externa 006 de 2015 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y demás normas concordantes y complementarias que se relacionen con dicho proceso de intervención.

ARTÍCULO 10.- Ratificar los honorarios asignados por parte de esta Superintendencia durante el proceso de toma de posesión, al Agente Especial y Revisor Fiscal, según los oficios radicados 20203310060391 y 20203310060371 ambos de fecha 5 de marzo de 2020, entendiéndose que las menciones hechas al Agente Especial y Revisor Fiscal, se entenderán hechas al Liquidador y Contralor designados en el presente acto administrativo. Cabe precisar que la fijación de honorarios

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020331004535 DE 20 de abril de 2020

Página 14 de 14

Continuación de la Resolución por la cual se ordena la Liquidación Forzosa Administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultcolombia

se realizó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 617 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución número 247 del 5 de marzo de 2001 proferida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, los cuales, serán con cargo a la intervenida.

ARTÍCULO 11- Sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se haga efectiva la medida, el Liquidador debe dar aviso de la misma a los acreedores, asociados y al público en general, mediante publicación en un lugar visible de todas las oficinas de la intervenida por el término de siete días hábiles y publicación en un diario de circulación nacional.

PARÁGRAFO. Las publicaciones de que tratan el presente acto administrativo se harán con cargo a los recursos de la intervenida.

ARTICULO 12.- La Superintendencia de la Economía Solidaria divulgará la citada medida a través de los mecanismos de información electrónica de que disponga de conformidad con lo previsto en el Decreto 2555 de 2010.

ARTICULO 13.- Ordenar al Liquidador la constitución de la póliza de manejo que ampare su buen desempeño, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 79 de 1988.

ARTICULO 14.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Superintendente de la Economía Solidaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evento que no suspenderá la ejecutoria inmediata de la medida de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
20 de abril de 2020



RICARDO LOZANO PARDO
Superintendente

Proyectó: Gina Vanessa Amaya Ávila
Revisó: Sandra Liliana Fuentes Sánchez
Martha Nury Beltrán Misas
María Ximena Sánchez Ortiz
Katherine Luna Patiño